



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
No. 0492 -2015-GRA/GR-GG

Ayacucho, 21 DIC 2015

**VISTO:**

El expediente administrativo No. 2938 del 31 de octubre del 2014, Opiniones Legales Nos. 810-2014 y 451-2015-GRA/GG-ORAJ, en treinta y ocho (38) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral No. 491-2014-GRA/PRIDER, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, previo la apertura de proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Directoral No. 077-2014-GRA/PRIDER de fecha 10 de febrero del 2014, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, impuso sanción disciplinaria entre otros al recurrente **NICANOR ELIAS PAREDES TORRES**, Ex Supervisor de Obra con la **suspensión** de doce (12) meses sin goce de remuneraciones, mediante Resolución Directoral No. 491-2014-GRA/PRIDER de fecha 25 de setiembre del 2014, por haber incurrido en faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones, tipificadas en los **literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 276**, al haber incumplido las obligaciones contempladas en el **literal b) del artículo 21° de la acotada norma legal**; es decir, en la ejecución de la Obra: “**Construcción del Sistema de Riego Laguna, Ustunacocha Ccansccay, distrito de Vinchos, provincia de Huamanga – Ayacucho**”. Asimismo, el procesado **NICANOR ELIAS PAREDES TORRES**, la Residente de Obra **Rosalyn Marleny Contreras Escalante** y Asistente administrativo **Jacinto Ruíz Astoray**, no se han ceñido a los parámetros del expediente técnico previamente aprobado, pues sin autorización del consultor del proyecto y sin ningún sustento técnico, han



realizado la variación de la Cota de Captación del Canal de Irrigación de Ustunaccocha a Ccasanccay en la Progresiva 0+000 de 1.37 m. por encima de la Cota definida por el Consultor del Proyecto y con la Cota variada se ha construido con maquinaria pesada toda la Plataforma y todo el trazo de replanteo y en función a esa plataforma se ha construido la Bocatoma Principal y Desarenador Tipo I, cuyas deficiencias técnicas verificadas han generado diversas consecuencias, como retraso en el tiempo de ejecución en el avance físico programado, mayor afectación presupuestal injustificado en gastos generales;

Que, al respecto, el recurrente disconforme con la sanción impuesta por el **PRIDER**, mediante escrito de fecha 31 de octubre del 2014, interpone su recurso administrativo de apelación argumentando que el expediente técnico estaba mal elaborado, por ello era necesario realizar la variación de la Cota, por adolecer de mediciones adecuadas, por ello era necesario realizar la variación de la Cota, debido a que la salida de la laguna estaba lleno de gigantes piedras y cuando se limpió el terreno, recién se demostró que el expediente estaba mal elaborado, de los cuales las Dirección del PRIDER, sí tenía conocimiento; por lo que solicita que la instancia superior en grado, revoque la decisión de primera instancia, absolviendo de los cargos que se le atribuye;

Que, a Fs. 24, corre el Oficio No. 552-2014-GRA/PRIDER/DG del 12 de noviembre del 2014, donde el Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – **PRIDER**, indica que el recurso administrativo de apelación, ha sido interpuesto por el sancionado **NICANOR ELIAS PAREDES TORRES** fuera del término de Ley, por lo que solicita a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica tenga presente;

Que, al respecto, es necesario precisar el marco legal correspondiente; en tal sentido el artículo 209° de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General precisa: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; por consiguiente, en virtud del mencionado artículo, el Gobierno Regional de Ayacucho, se encuentra habilitado para absolver el mencionado recurso de apelación y como primera medida debe meritarse el argumento del mencionado Director General de Programa Regional de Irrigación y Desarrollo rural Integrado – **PRIDER**, relativo a que el recurso de apelación ha sido interpuesto fuera del término de Ley; sin embargo, verificado la fecha de notificación de la resolución impugnada, se tiene que el impugnante ha sido notificado con dicha resolución el 18 de octubre del 2014, tal como consta de la





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
No. 0492 -2015-GRA/GR-GG

Ayacucho, 21 DIC 2015

Constancia de Notificación de Fs. 13 vuelta; y computado el término, el recurso formulado fue al 10mo. día hábil de su emplazamiento; por consiguiente, el citado recurso se encuentra dentro del término de los 15 días hábiles, establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme prescribe la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario al impugnante, con la segunda resolución se sanciona con cese temporal sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, imputándosele al impugnante por la **comisión de faltas administrativas tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 276**; sin precisar que normas del mencionado Decreto Legislativo y su Reglamento, u otras normas legales fueron vulneradas. En ese sentido debe determinarse si el debido procedimiento administrativo queda afectada cuando la entidad impone una sanción disciplinaria al personal de su jurisdicción, por la vulneración de los literales a) y d) del artículo 28° del mencionado Decreto Legislativo, sin señalar que normas y/u obligaciones habrían sido incumplidas. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas, con competencia para aplicar sanciones a los administrados, ejerzan de manera previsible y no arbitraria; en ese sentido, el artículo 230° de la Ley No. 27444, señala cuales son los principios de la potestad sancionadora, al desarrollar el principio de tipicidad se determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica;

Que, lo expuesto en el Considerando precedente, es ratificado por el Tribunal Constitucional, cuando al emitir sentencia en el Expediente No. STC 2192-AA/TC, indica “(...) *Los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 276 son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2°, numeral 24), literal d) de la Constitución (...)*”; este criterio del Tribunal Constitucional, indica que la entidad solo podrá sancionar la comisión de conductas que hayan sido



previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan en forma clara y concreta el supuesto hecho infractor y la sanción aplicable. Asimismo, debe precisarse que acorde a lo dispuesto por el numeral 41), del artículo 3° de la Ley No. 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; en ese sentido, el artículo 6° de la indicada Ley, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las normas jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, tal como el Tribunal Constitucional ha expuesto en su sentencia expedida en la Causa No. 0091-PA/TC, cuando dice *“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que en su contenido esencial se respete, siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aunque si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa; es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto a los actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo, y es objeto central del control integral por el Juez Constitucional (...). En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida que es una condición impuesta por la Ley No. 27444 (...)”*;

Que, analizado los extremos de la Resolución Directoral No. 077-2014-**GRA/PRIDER** de fecha 10 de febrero del 2014, sobre apertura de proceso administrativo disciplinario, contra el recurrente **NICANOR ELIAS PAREDES TORRES**, Ex Supervisor de Obra y la Resolución Directoral No. 491-2014-**GRA/PRIDER** de fecha 25 de setiembre del 2014, que impone sanción administrativa de Cese Temporal de doce (12) meses sin goce de remuneraciones, desde los criterios legales y jurisprudencial del Tribunal Constitucional glosados, son nulas de pleno derecho, por adecuarse sus contenidos a la causal de nulidad contemplada en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por otro lado, a través del Memorando No. 406-2015-**GRA/PRES-GG** de fecha 18 de marzo del 2015, proveniente de la Gerencia General, devuelve los proyectos de resolución a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a mérito de la recomendación de la Oficina de Recursos Humanos, mediante Informe No. 013-2015-**GRA/GG-ORADM-ORH**, de Fs. 38, e indica que los proyectos de resolución dispone la declaración de nulidad de actos administrativos recaídos





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
No. 0492 -2015-GRA/GR-GG

Ayacucho, 21 DIC 2015

en procesos administrativos disciplinarios de fechas 24 de setiembre y 10 de febrero del 2014, respectivamente, fechas que son antes y después de la promulgación del Reglamento de la Ley No. 30057, como consecuencia de la derogatoria de los Capítulos XII y XIII del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, a mérito del literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley No. 30057, aprobado por Decreto Supremo No. 040-2014-PCM, para la respectiva ampliación de las Opiniones Legales emitidas; a fin de que se precise, respecto al órgano que debe asumir la calificación de las faltas administrativas disciplinarias perpetrados por los administrados **NICANOR ELIAS PAREDES TORRES y Otro**;

Que, los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014, sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre del 2013) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley No. 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, al respecto, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, apertura proceso administrativo disciplinario al administrado **NICANOR ELIAS PAREDES TORRES** Ex Supervisor de Obra, con fecha 10 de febrero del 2014 por Resolución Directoral No. 077-2014-GRA/PRIDER, (antes de la fecha de promulgación del Reglamento de la Ley No. 30057), y la consecuente sanción disciplinaria mediante Resolución Directoral No. 491-2014-GRA/PRIDER de fecha 25 de setiembre del 2014; en consecuencia deviene la nulidad pretendida en el promovido recurso, con retroactividad y/o eficacia anticipada al 10 de febrero y 25 de setiembre del 2014, en armonía a lo dispuesto en el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444;

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902,



28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GR/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GR/PRES-GG-GRPPAT-SGDI.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral No. 077-2014-GR/PRIDER de fecha 10 de febrero del 2014, de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el administrado **NICANOR ELIAS PAREDES TORRES** Ex Supervisor de Obra, y por extensión la Resolución Directoral No. 491-2014-GR/PRIDER de fecha 25 de setiembre del 2014, que impone la sanción administrativa, con Cese Temporal de doce (12) meses sin goce de remuneraciones, por vulnerar los Principios de Tipicidad y Debida Motivación, con eficacia retroactiva y/o anticipada al 10 de febrero y 25 de setiembre del 2014, en armonía a lo dispuesto en el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO SEGUNDO.- DERIVAR** los actuados a la Secretaría Técnica, dado que los hechos objeto de investigación se ha suscitado el 12 de noviembre del 2013, para que como consecuencia de la Nulidad de Oficio de los actos resolutivos indicados (R.D. Nos. 077 y 491-2014-GR/PRIDER), proceda a calificar los hechos irregulares contenidos en el expediente administrativo, con arreglo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutorio al interesado, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos disciplinarios del PRIDER y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



DRAJ/hpbj



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

Dr. RICHARD PRADO RAMOS  
GERENTE